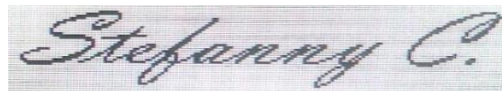


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA SÁNCHEZ CORREA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105-020-2022-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.648

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **BLANCA NUBIA SÁNCHEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.345.056 de Candelaria, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Evidencia el Despacho que el poder otorgado no se encuentra ajustado a los cánones de los artículos 77 y siguientes del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, pues el mismo se otorga con firmas manuscritas, sin que se haya efectuado la presentación personal ante notario o la secretaría de un juzgado o Tribunal, tal como lo exige el artículo 74 del CGP.

Por otra parte, no es posible subsumir el mandato conferido dentro de las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que el mismo no fue conferido por mensaje de datos.

Por lo anterior, deberá allegarse un nuevo poder, en el cual se corrijan todos los yerros anotados.

- b. El hecho octavo contiene fundamentos fácticos y jurídicos, por lo que estos últimos deben retirarse e incluirse en la parte de los fundamentos y razones de derecho.
- c. Lo enunciado en el numeral noveno del acápite de los hechos corresponde más propiamente a una pretensión.
- d. La pretensión primera cuenta con varios pedimentos, los cuales deberán separarse.
- e. Analizado el acápite de las pretensiones, se evidencia que, en estricto sentido, las pretensiones primera y segunda contienen en su esencia idénticos pedimentos, por lo que se deberá eliminar una de ellas.
- f. Revisados los medios de prueba, se observa que la parte demandante relaciona la Resolución **SUB 115808** como medio de prueba, de la cual solo se aportó la primera página. En consecuencia, deberá adjuntar la documental en su integridad, pues así se solicitó en la demanda.
- g. La documental denominada *“Comprobante pago pensión sobrevivencia del periodo 01/22”* no fue aportada con la demanda.
- h. Verificado el acápite de las notificaciones, se tiene que el demandante incumplió con la carga que le impone el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se remitió la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado.
- i. Verificado el acápite de las notificaciones, se observa que la parte demandante incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8°

de la Ley 2213 de 2022, pues no indica la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la entidad demandada.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el Juzgado;

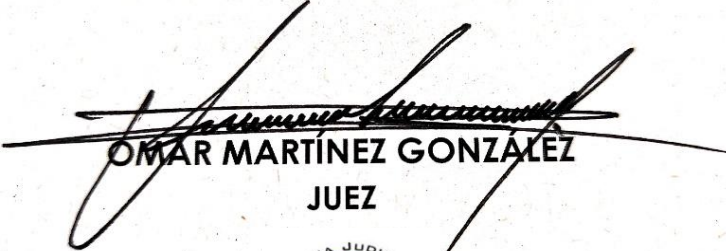
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **BLANCA NUBIA SÁNCHEZ CORREA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

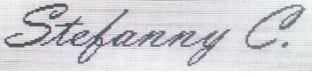

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022

En **Estado No. 048** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA